



San Andrés, Isla, Tres (3) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Acción de tutela
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00093-00
Demandante	Claudio Zabaleta Parra
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y DIAN
Auto Interlocutorio No.	304

Del análisis de la presente acción de tutela se observa que reúne los requisitos formales de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual ha de admitirse.

Por otra parte, se señala que no se accederá a la medida provisional deprecada, por cuanto no se acreditó la necesidad, urgencia y/o daño irremediable que podría acarrear la presunta vulneración de los derechos fundamentales demandados. Al respecto, dispone el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”.

A su turno, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 20161 expuso:

1“2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte. 3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...)”.

Debe precisarse que, de las pruebas hasta ahora conocidas por el juez constitucional, no se dilucida una inminente amenaza a los derechos del accionante que configuren un perjuicio irremediable y que demande la urgencia de adoptar una medida provisional.

Se rememora que, según aseveró el mismo libelista, la prórroga otorgada por la seccional DIAN Bogotá para tomar posesión en el cargo se otorgó hasta el 30 de octubre del 2023, mientras que, la presente acción preferente debe fallarse, a más tardar, el día 16 del mismo año, por lo que, es evidente que se cuenta con tiempo suficiente para adoptar la

¹ Corte Constitucional Colombiana, 9 De noviembre De 2016, Expediente T-5.744.704 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado
Código: FC-SAI-09 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018



decisión que en derecho corresponda sin que ello perjudique o cause un daño irreparable en los derechos fundamentales del actor. Se puntualiza que, entre la fecha límite para fallar y el término máximo para la posesión, hay un *lapso* de 14 días, además, es al interior de la presente acción constitucional, a través del fallo que en derecho corresponda, donde eventualmente se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales del actor ante una eventual vulneración de los mismos.

Se insiste que la presente acción de tutela se caracteriza por ser un trámite sumario, por lo cual, conforme lo dispone el art. 29 del Decreto 2591 de 1991, deberá resolverse en un término de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo que se traduce en que el tutelante obtendrá una pronta resolución del asunto de su interés.

Por otra parte, es menester vincular a las personas que conforman la lista de elegibles en razón a que los efectos de fallo podrían hacerseles extensivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas,

RESUELVE.

- 1.- Admítase a trámite la presente Acción de Tutela.
- 2.- Téngase como pruebas los documentos anexados con el libelo tutelar.
- 3.- Vincúlese dentro de la presente actuación a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los señores Crithian Adrian Bonilla Osorio, Angela María Giraldo Gutiérrez, Leonardo Arias Torres, Magnolia Pava Bustamante, Diana Janith Sora Castro, Mabel Adriana García Vargas, Mauricio Gamez Caicedo, Dayan Stiven Aguilar García, Mayerlin Torres Paez, Geraldin Sanchez García, Emilio José Quintana Castillejo, Patricia Piña Fagua, Luz Alexandra Rodríguez Samaca, Juan Manuel Vega Acevedo, Andrea Cuartavlenia, Yuly Paola Naranjo Prieto, Diana Marcela Fernandez Orrego, María Fernanda Villegas Buriticá, Ruth Cristina Camacho Acero, Edgar José Duarte Diaz, Carmen Alicia Pineda Rojas, Jeisson Felipe Rojas Gómez, Laura Sandoval Bravo, Josue David Balaguera Álvarez, Alirio Prada Pinto, Sandra Milena Herrera Ramírez, Nolberto Cely González, Jorge Enrique Buitrago Gómez, Luis Alberto Mendez Giraldo, Yamiz Elena Pacheco Manjarrés.
- 4.- Notifíquese por el medio más expedito al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, al director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a nivel nacional y seccional o quienes hagan sus veces, además de los vinculados en el numeral anterior, concediéndoles el término de dos (02) días para que emitan un informe sobre los hechos que sustentan la acción constitucional, este será rendido bajo la gravedad del juramento, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; asimismo, deberán aportar los documentos y las pruebas anticipadas que obren en su poder; de la misma manera podrán solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Entréguesele copia de la acción en el acto de la notificación.
- 5.- Dentro del término de 24 horas, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, deberá remitir a este despacho la relación de los correos electrónicos de notificación de los integrantes de la lista de elegibles del cargo Analista V código 205 grado 5, OPEC No. 126490 del concurso de mérito No. 1461 del 2020, copia íntegra de la convocatoria que



reglamenta el concurso de mérito al que se inscribió el actor y las actuaciones que se han surtido al interior del mismo.

6.- Deniéguese la solicitud de medida provisional.

7.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar en su página web, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la existencia de la presente acción, con el fin de que las personas que tengan interés puedan intervenir dentro del presente trámite.

8.- Requiérase a la entidad DIAN para que, con la contestación informe lo siguiente:

8.1.- ¿Explique la forma en que se asignan las plazas para ocupar los cargos ofertados en el aludido concurso de mérito?

8.2.- ¿Por qué fue modificada la sede inicialmente asignada al actor, esto es, de Medellín pasó a ser en Bogotá? ¿A que integrante de la lista se le asignó la plaza inicialmente asignada al tutelante, esto es, la ciudad de Medellín?

8.3 ¿Por qué se sorteó una de las opciones de sede de Barranquilla entre los integrantes de la lista Números 18 y 25, pese a que estos no diligenciaron la solicitud de opción de sede, sin, presuntamente, atender el orden de prioridades de las opciones de sedes deprecada por el tutelante?.

9.- Requiérase a la médico Elvira Zakzu para que, en el término de 24 horas, explique al despacho **¿Si el actor puede o no puede vivir en ciudades ubicadas a gran altura? . En caso negativo , explicará : ¿Por qué el accionante no puede vivir en ciudades de “grandes alturas”?** y **¿Cuáles son los riesgos que ello implica en su salud?**, ello en atención a lo señalado en la prescripción médica efectuada al actor el pasado 29 de agosto del 2023.

10.- Oficiése a la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Isla, a fin de que en los términos señalados en el artículo 25 del Decreto 025 de 2014, en con concordancia con el artículo 282 inciso primero de la Constitución Nacional, se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS